



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00093-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marina Isabel García de León
Accionado : Colpensiones
Referencia : Sucesión procesal y otras disposiciones

Estando el proceso en turno para resolver la liquidación del crédito, se observa que antes de proceder con esta decisión, corresponde pronunciarse sobre varias situaciones procesales que pasan a resolverse.

1. Sucesión procesal de Frank José Pastrana García

El apoderado de la parte demandante informó a través de memorial el fallecimiento de la señora Marina Isabel García de León el día 9 de marzo de 2022. En virtud de ello, este Despacho solicitó mediante auto del 13 de junio de 2022 se informara si se pretendía aplicar la figura de sucesión procesal y que allegara los documentos que acreditan el deceso de la demandante para tal fin.

En respuesta al requerimiento, el 24 de junio de 2022 se allegó por el apoderado de la parte activa la escritura pública No. 1870 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se llevó a cabo la sucesión de la señora García de León y se reconoció como único heredero a Frank José Pastana García.

De conformidad con el artículo 68 del CGP¹, el Despacho considera procedente aplicar al presente asunto la figura de sucesión procesal por muerte de la demandante una vez resuelta la situación jurídica de la causante y sus herederos,

¹ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

tal como lo acredita el apoderado demandante a través de la escritura pública 1870 del 15 de junio de 2022, con la advertencia que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

2. Memorial allegado por la apoderada de Colpensiones

2.1. Solicitud de suspensión del proceso

La apoderada informó a este Despacho que frente a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el *sub judice* se incoó recurso de revisión por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el Consejo de Estado por considerar que hubo una indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al momento de resolver el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Marina García de León. Actualmente, dicho recurso se encuentra al Despacho a la espera de decisión de fondo.

Por lo anterior, solicitó suspender el presente trámite hasta tanto se profiera la referida decisión ya que eventualmente puede incidir en las resultas de este proceso.

Para resolver dicha solicitud se hace necesario remitirse al artículo 161 del CGP, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Resaltado fuera de texto)

De otro lado, el artículo 253 del CPACA regula los aspectos relacionados con el término para interponer el recurso de revisión y los efectos de su interposición:

“ARTÍCULO 253. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

El recurso se rechazará cuando:

- 1. No se presente en el término legal.*
- 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.*
- 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.*

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.

Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.

Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia. (Resaltado fuera del texto original).

En atención a las normas en cita, la solicitud de la parte demandada se torna improcedente toda vez que lo que se alega en el recurso de revisión tiene los mismos fundamentos jurídicos alegados por Colpensiones en el presente asunto vía de excepción, los cuales fueron debidamente analizados en la decisión proferida por este Tribunal mediante sentencia dictada en audiencia el día 22 de septiembre de 2021, decisión que quedó en firme luego de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad por falta de sustentación en el término legalmente concedido.

De igual forma, el artículo 253 del CPACA señala expresamente que el recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia, el cual se está persiguiendo justamente por conducto del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se niega la solicitud de suspensión del proceso.

2.2. Traslado de la liquidación del crédito

La apoderada Stefanny Lorena Hereira Ramos solicitó que se le corriera traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, petición a la que adjuntó la constancia de traslado proferida por la secretaría general de esta Corporación en la que se evidencia que dicho traslado se surtió entre el 30 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 446 y 110 del CGP.

Adujo que la comunicación del estado no se remitió a su correo electrónico personal slhereirar@gmail.com el cual es previamente conocido en el presente asunto.

Al respecto este Despacho debe indicar que la solicitud no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones, a saber:

l) En primer lugar, es deber del apoderado ejercer vigilancia, cuidado y seguimiento permanente a los procesos que le son asignados, en lo que se incluye la revisión constante de los estados electrónicos en los cuales se notifican las decisiones judiciales que no son susceptibles de notificación personal, como lo son los traslados. En ese sentido, se advierte que el correo electrónico que comunica la publicación de los estados es una acción complementaria y de apoyo que ejerce este Tribunal a través de la secretaría general en aras de facilitar el acceso a la información de los sujetos procesales, por tanto, no es una actuación obligatoria que pueda ser alegada por las partes como una omisión -en caso de no hacerse- de los deberes de comunicación y notificación. Debe recordarse que el proceso ejecutivo se tramita conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 9º no trae la obligación del envío de mensaje de datos.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial dictado por la Sala Plena el 29 de noviembre de 2022, Exp. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

“b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la

modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado².

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Resaltado fuera del texto original.)

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho que la apoderada alegue no haberse pronunciado frente a la liquidación del crédito por no haber recibido el correo que comunica la publicación, toda vez que el conocimiento del traslado se efectúa a través del estado electrónico, el cual no fue consultado oportunamente por la apoderada tal como le corresponde.

II) En gracia de discusión frente al envío del correo electrónico, este sí se envió al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones, el cual se tiene como canal oficial de comunicación de la entidad cuando actúa como parte en un proceso judicial, la inconsistencia se funda en que adicionalmente se envió a quien funge como apoderada principal de la entidad al correo electrónico abogadamadelen@gmail.com y no al de la apoderada sustituta slhereirar@gmail.com; sin embargo, se reitera, esta situación podría nulitar la actuación de tratarse de una notificación personal, más no de una notificación por estado.

Así las cosas, se niega la solicitud y se entiende bien surtido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demandante.

² Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

3. Memoriales de impulso procesal de la parte demandante

Advierte este Despacho que el apoderado de la parte demandante ha presentado múltiples solicitudes de impulso procesal, inclusive manifestando en algunos de ellos que no son debidamente pasados al Despacho por parte de la secretaría de la Corporación, así como tampoco los evidencia en la página de consulta de la Rama Judicial.

Frente al particular, se le indica que en efecto algunas solicitudes de impulso procesal han sido remitidas al Despacho de manera tardía y que algunas de ellas no han sido registradas en la página de consulta para la jurisdicción contenciosa administrativa SAMAI, situación que será saneada por la Secretaría General de la Corporación.

Ahora bien, en relación con las demoras aludidas por el apoderado de la parte demandante se le reitera que estas no han sido injustificadas comoquiera que obedecen a asuntos propios del procedimiento y que implican retardos en el proceso pero que deben ser atendidos como situaciones normales en el marco de una controversia judicial, como por ejemplo la resolución de los diferentes recursos y solicitudes presentados por la parte demandada o la sucesión procesal de la parte demandante, todas en el marco del legítimo derecho de defensa y contradicción de las partes.

Por último, se le informa que, en atención al sistema de turnos aplicado por esta jurisdicción y este Despacho, la etapa correspondiente a la aprobación de la liquidación del crédito en la que se encuentra el presente proceso está prevista aproximadamente para finales del mes de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sucesor procesal de la señora Marina Isabel García de León a su único heredero Frank José Pastrana García.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, promovida por la apoderada de Colpensiones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de traslado de la liquidación del crédito elevada por la apoderada de Colpensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INSTAR a la Secretaría General de esta Corporación a implementar medidas correctivas que eviten situaciones de irregularidad como las advertidas por ambas partes en el presente asunto, tales como el no envío oportuno de los memoriales de impulso procesal al Despacho, o no mantener actualizadas las actuaciones en el sistema de consulta SAMAI, u omitir el correo personal de los apoderados en el envío de comunicaciones.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para proceder con la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada